



Radicado: 68001-34-03-001-**2025-00123-00**
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FREDY ALONSO ROYERT MONTT
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE y, la empresa TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.,
Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-, TALENTO HUMANO y/o JEFATURA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y/o COMISIÓN DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor FREDY ALONSO ROYERT MONTT contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE y, la empresa TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., habiéndose vinculado de oficio a COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-, TALENTO HUMANO y/o JEFATURA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y/o COMISIÓN DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en los siguientes,

1. HECHOS

Se sintetizan los que refirió el accionante, así:

Afirma que, la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso de méritos FGN 2024, estableciendo como fecha de inscripción del 21 de marzo al 22 de abril de 2025, a través de la plataforma SIDCA3; misma que presentó graves fallas el día 22 de abril, empero, *“realizó el registro de los documentos que acreditan entre ellos mi experiencia laboral para el cual fui NO ADMITIDO, se realizó teniendo los siguientes pasos de la “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS” de la página 29 a la 33”*.

Además, que, el 24 de abril, tanto en ese aplicativo como en la página web de esa entidad, *“se informa a través del boletín No. 5, la inconsistencia operacional de la plataforma SIDCA 3, tal como se aprecia en la siguiente imagen”* y finalmente se amplió el proceso de inscripción hasta el 30 de abril.

Enfatiza que, el 2 de julio, consultó los resultados de la verificación de requisitos mínimos, advirtiendo que, se consignó: *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*, mientras que, *“en el aplicativo web SIDCA 3 en el módulo de Experiencia, evidenciándose que ningún de los documentos que fueron cargados el día 21 de abril no aparecen registrados en el aplicativo SIDCA 3”*.

Menciona que, *“los errores que se hayan presentado en la plataforma SIDCA 3 respecto del cargue de los documentos referenciados no pueden ser atribuibles a mi responsabilidad, culpa o negligencia; además, que no es posible que me trunquen mis derechos y posibilidades de acceso al cargo al cual aspiro a pesar de haber adjuntado la totalidad de la documentación requerida”*.



En tal orden, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y que, en consecuencia, se dispusiera:

“PRIMERO: Que como consecuencia se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UT CONVOCATORIA FGN 2024, llevar a cabo en el menor tiempo posible, de manera efectiva y adecuada los trámites y medidas necesarias para garantizar que el suscrito pueda cargar efectivamente los soporte relacionados con la “EXPERIENCIA” para participar en el concurso de Méritos FGN 2024, al que estoy inscrito desde el 22 de abril de 2025. De no tenerse en cuenta, que sea la Universidad Libre de Colombia - UT Convocatoria FGN 2024, se realice el cargue de los archivos correspondientes a los certificados o constancia de trabajo a cada una de las empresas en el módulo de Experiencia del aplicativo SIDCA3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, para lo cual adjunto los anexos de acuerdo a la siguiente tabla.

(...)

SEGUNDO: Una vez se dé, la aplicación al artículo anterior, se acredite por parte Universidad Libre de Colombia - UT Convocatoria FGN 2024, el cumplimiento Requisito Mínimo de Experiencia, para la continuidad dentro del proceso de selección, Artículo 18 Acuerdo No. 001 de 2025.

TERCERO: Modifíquese el resultado NO ADMITIDO de la lista de no admitidos del 02 de julio de 2025 del concurso de méritos de carrera administrativa en la Fiscalía General de la Nación en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, código empleo I-106-M-07-(1) de la Convocatoria No. 001 de 2025 para continuar dentro del proceso y se aclara que su estado dentro del concurso es de ADMITIDO.

CUARTO: Comunicar la anterior determinación a la Comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación para que implemente los mecanismos necesarios para admisión en concurso de méritos de carrera administrativa en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, código empleo I-106-M-07-(1) de la Convocatoria No. 001 de 2025 de la Convocatoria No. 001 de 2025”.

2. TRÁMITE

Repartida la presente acción, el 4 de agosto de 2025, se admitió y se ordenó la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, así como a los terceros interesados, para que se pronunciaran sobre los hechos motivo del libelo.

Entre tanto, se recibieron los siguientes pronunciamientos:

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, explicó que respecto de esa entidad, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, *que* “no adelanta el concurso de méritos para la elección de para proveer cargos vacantes del nivel profesional de la planta global del área la Fiscalía General de la Nación, como quiera que las convocatorias de las entidades con régimen de carrera especial las adelantan directamente estas, en uso de las facultades que la misma ley les otorga, lo que conlleva a la falta de legitimación por parte de la CNSC”.



LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita se le desvincule del trámite de tutela, por cuanto, *“no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.*

LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, señala que, *“el accionante presentó reclamación en los términos previstos, la cual fue registrada bajo el radicado VRMCP202507000003216. Esta reclamación fue tramitada y resuelta conforme a lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, dentro del marco normativo que regula el concurso de méritos al que se inscribió. No obstante, al no estar conforme con la respuesta emitida por la entidad, optó por presentar acción de tutela. Frente a ello, resulta necesario invocar el principio de subsidiariedad, conforme al cual la tutela únicamente procede cuando no existen otros medios judiciales o administrativos de defensa, o cuando estos resultan ineficaces para la protección urgente de derechos fundamentales. En el caso concreto, si bien la normatividad aplicable establece que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno, lo cierto es que no se evidencia la existencia de una amenaza o vulneración real y concreta de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional. La inconformidad del accionante frente al resultado del proceso administrativo no constituye, por sí sola, una transgresión de derechos fundamentales.”.*

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, expone que, debe desvincularse al Fiscal General de la Nación, además que, *“el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación”.*

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Que la protección consistirá en una orden para que actúe o se abstenga de hacerlo y será de inmediato cumplimiento. Agrega la norma que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En fin, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos

MMG

Rad. 68001-34-03-001-2025-00123-00

Tutela 1ra. Instancia



fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo, éste no ofrece las garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el accionante pretende a través de esta acción constitucional que se ordene a las accionadas, modificar el resultado por él obtenido en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación del concurso de méritos FNG 2024, consignando la anotación admitido, lo anterior, porque, según afirma, realizó el proceso de cargue de la documentación que acreditaba su experiencia laboral, pero por fallas de la plataforma dispuesta para ese efecto ello no se materializó; siendo ese el motivo por el cual se le inadmitió.

Precisado lo anterior, ha de indicarse que, en tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela contra los actos administrativos emitidos en el desarrollo de un concurso de méritos, entre otras decisiones, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-682 de 2016, precisó:

*3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.
Reiteración de jurisprudencia*

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley.

(...)

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente.

(...)

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos (...) por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (...) "(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional." [9]

Frente al aspecto que reprocha el accionante, es preciso afirmar que, la acción de tutela resulta improcedente por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque dada la fase de la convocatoria del año 2024, para proveer los cargos en carrera judicial para la Fiscalía General de la Nación, como lo es, la etapa inicial de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, el accionante no tiene un derecho consolidado sino una mera expectativa.



En segundo lugar, en tanto que, él formuló reclamación por el resultado desfavorable, la que fue oportunamente resuelta por la entidad competente, indicándosele:

(...)

1. En primer lugar, en cuanto a los documentos denominados por el aspirante “certificados laborales de Dirección Ejecutiva Sección De Administración Judicial De Bucaramanga, Tribunal Administrativo De Santander, Fiscalía General De La Nación, Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bucaramanga, Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bucaramanga y del Tribunal Superior De Bucaramanga”, que asegura haber cargado en la aplicación, se le informa que, una vez validada de manera detallada nuevamente la plataforma, fue posible corroborar que no se visualizan los documentos objeto de reclamación.

(...)

Sobre el particular, resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.

En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizar el(los) documento(s) por usted referenciado(s).

Es pertinente señalar que SIDCA3 cuenta con puntos de control diseñados para garantizar y verificar el almacenamiento efectivo de los archivos allí cargados en debida forma. Uno de estos mecanismos corresponde al campo denominado “verificado repositorio”, el cual opera con dos valores: el valor “1” indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente en el sistema de información, mientras que el valor “0” refleja que los archivos no fueron almacenados de forma exitosa. Esta actividad es monitoreada por el equipo técnico dispuesto para el Concurso de Méritos, con el fin de garantizar que los documentos que se cargaron de manera adecuada se vean reflejados durante las etapas siguientes.

(...)

Así las cosas, le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en dicha aplicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es jurídicamente procedente acceder a la pretensión del aspirante relativa a la validación de un documento que manifiesta haber cargado en la plataforma SIDCA3, pero que no se encuentra registrado en el sistema, ni en el repositorio de almacenamiento digital correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que, en garantía de la participación de los interesados en el Concurso se otorgaron dos días adicionales para culminar con el proceso de inscripción y validar por parte del aspirante que esta actividad se haya realizado en debida forma.

El cargue de documentos en la plataforma SIDCA3 constituye un deber exclusivo del



aspirante, tal como lo establece el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone expresamente que es responsabilidad plena del participante cargar adecuadamente, y dentro del plazo fijado para la etapa de inscripciones, todos los documentos que desee hacer valer en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Esta obligación, además, es reiterada en la Guía de Orientación al Aspirante, instrumento oficial que forma parte integral del proceso y cuya consulta fue puesta a disposición de todos los interesados a través de la plataforma.

La propia aplicación SIDCA3 contempla mecanismos automáticos de confirmación del cargue exitoso —como el estado de verificación del repositorio— y funcionalidades de previsualización y descarga para validar, por parte del usuario, que cada archivo haya sido correctamente almacenado. En ese sentido, la ausencia del documento alegado no puede atribuirse al sistema o al operador técnico, sino que obedece, según el caso, a la omisión del aspirante en ejecutar correctamente el procedimiento, o a errores externos imputables a factores técnicos locales del equipo o la conexión utilizados para realizar el cargue. Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos se realiza con base exclusiva en los documentos efectivamente cargados en el sistema hasta el cierre de inscripciones, sin posibilidad de validar soportes presentados extemporáneamente o alegados sin trazabilidad dentro de la plataforma.

A lo anterior se suma lo dispuesto de forma categórica en el parágrafo del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, el cual señala que, “Con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.

Este precepto, de carácter imperativo, excluye cualquier posibilidad de revisión o subsanación extemporánea, incluso en aquellos eventos en que el aspirante afirme haber realizado el cargue, si no existen evidencias técnicas que así lo respalden. La regla busca garantizar el respeto al principio de igualdad, la seguridad jurídica y la transparencia del proceso de selección por mérito”

En tercer lugar, si bien, el accionante arguye que sí cargó la documentación de rigor y que fue una falla del aplicativo lo que generó que la misma no apareciera incorporada, lo cierto es, que esa afirmación no está acreditada, puesto que ninguna de las pruebas arrimadas al inicio de la acción de tutela y en oportunidad posterior, permite tener certeza de esa circunstancia. Además, aunque no se desconoce que, el aplicativo del concurso presentó fallas en unas fechas específicas y ello motivó la ampliación del término para el registro, el demandante no demuestra que, sí efectuó la carga de sus documentos en las fechas en que aquellas se habrían presentado, así como tampoco procuró el debido cuidado en aras a confirmar que ello se hubiere realizado con éxito; aunado a lo anterior, nótese que, la entidad accionada informó que, “*La propia aplicación SIDCA3 contempla mecanismos automáticos de confirmación del cargue exitoso*”, evidencias que tampoco adjuntó el interesado.

En cuarto lugar, aunque él alude a la violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a los cargos públicos, no se observan los hechos probados que permitan tener por estructurada la misma, por el contrario, se tiene que, se le permitió participar en la convocatoria, procediendo a inscribirse y a formular reclamación ante el resultado que estimó desfavorable infundado, ante lo cual, se emitió una respuesta que, en principio, se valora razonada y ajustada a la ley y las reglas del concurso.

Por último, no emerge una afectación real y grave a los derechos del ciudadano, menos aún, de un perjuicio irremediable, que hagan urgente, necesario y obligatoria la



intervención constitucional, otorgando el amparo en la forma deprecada, en desconocimiento de la competencia ordinaria que le asisten, según corresponda y en el marco reglado por los acuerdos que rigen la convocatoria, a la entidad nominadora convocante; menos podría desplazarse la jurisdicción y competencia que le asiste a los jueces administrativos en caso que, haya lugar a impugnar algún acto administrativo del concurso, peticionando el restablecimiento, mediante el medio de control de nulidad y/o además de nulidad y restablecimiento de derechos. Enfatícese que, no cualquier inconformidad de un ciudadano habilita la intervención del juez constitucional, sino que debe advertirse que, el asunto exhibe una relevancia constitucional no solo por los hechos esbozados, sino por la gravedad de la vulneración o del riesgo de afectación de derechos fundamentales.

Por tal razón, no queda otro camino que negar por improcedente, como ya se había enunciado, el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. -NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor FREDY ALONSO ROYERT MONTT contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE y, la empresa TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., habiéndose vinculado de oficio a COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-, TALENTO HUMANO y/o JEFATURA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y/o COMISIÓN DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. - Si no fuere impugnada, remítase dentro de los tres días siguientes a su notificación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZ